

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-119-2024

Santiago, 15 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio

1. Con fecha 31 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-119-2024, con la formulación de cargos a Club de Automovilismo Deportivo Quilpué (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Autódromo Club de Automovilismo Deportivo de Quilpué", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de la comuna de Quilpué, con fecha 13 de junio de 2024.

2. Con fecha 02 de julio de 2024, Loreto Valenzuela Torres, en representación del titular acompañó copia de mandato especial y judicial, N° de repertorio 6699-2024, de 24 de junio de 2024, otorgado ante la 7° Notaría de Viña del Mar, a través del cual acreditó poder de representación para actuar en el procedimiento.



3. Con fecha 03 de julio de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 04 de julio de 2024.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de julio de 2024, Loreto Valenzuela Torres en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, se solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, se evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, acompañando una serie de documentos.

5. Luego, con fecha 09 de octubre de 2024, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-119-2024, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, en atención a que no cumple de manera copulativa con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

6. Posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2024, Loreto Valenzuela Torres presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-119-2024. Adicionalmente, en la misma presentación, se solicitó la suspensión del procedimiento, en particular, indicando *"incompatibilidad entre los efectos de la resolución impugnada, consistente en el reinicio de la tramitación del procedimiento sancionatorio y posterior dictación del acto terminal y los efectos que tendría el acogimiento del recurso, consistente en el inicio de la ejecución y reportabilidad del PDC"*.

7. Finalmente, con fecha 18 de octubre de 2024, es decir, dos días luego de presentado el recurso de reposición y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un escrito de descargos, ejerciendo su derecho en tiempo y forma.

II. Sobre la admisibilidad del recurso

i. En relación al plazo para su interposición.

8. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA *"[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880"*. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que *"[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna"*.

9. La resolución recurrida fue notificada por correo electrónico, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

10. Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 16 de octubre de 2024 se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

ii. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida.



11. La resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “*acto trámite cualificado*”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

12. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N°2/Rol D-119-2024 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “[...] *la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial*”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

13. De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-119-2024 indica que dicha resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “*los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes*”.

III. Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida

14. En el segundo apartado de la presentación del titular se solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, en particular, de los efectos de la resolución impugnada y del procedimiento sancionatorio D-119-2024, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

15. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880 en cuanto “*(...) la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso*”, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

16. Por ende, se acogerá la solicitud de la empresa referida a suspender los efectos del acto recurrido, se tendrán por acompañados los documentos remitidos en la presentación de fecha 16 de octubre de 2024.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Loreto Valenzuela Torres, en representación de Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, respecto de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-119-2024, dejando el análisis de fondo de dicho recurso para una nueva resolución.

II. **ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, desde la presentación del recurso de reposición



interpuesto, hasta su resolución, atendido a expuesto en los considerandos 14 y siguientes de esta resolución.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de octubre de 2024.

IV. TENER POR PRESENTADO escrito de descargos, de fecha 18 de octubre de 2024 y **POR ACOMPAÑADOS**, sus documentos adjuntos.

V. NOTIFICAR A CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUÉ POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JJG

Correo Electrónico:

-Loreto Valenzuela Torres, en representación de Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, a las casillas electrónicas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

-Luis Ricardo Fadda Villarreal, a la casilla electrónica: [REDACTED].

Carta Certificada:

-Ricardo Mellado V. Domiciliado en calle Juan Alvarado Rojas N° 1995, Villa Olímpica, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

D-119-2024

